



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00199-00
Accionante:	JOSÉ PRÓSPERO BOCACHICA
Accionado:	LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B).
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Próspero Bocachica en contra de LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 24 de enero de 2023 radicó petición ante la accionada.
- La accionada respondió a la petición el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, omitió pronunciarse frente a la solicitud de la fijación de audiencia solicitada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición y fijar una fecha de audiencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B). Se vinculó de oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA, con el objeto de que las referidas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela la accionada respondió la petición y señaló fecha para la audiencia?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela la accionada respondió la petición y señaló fecha para la audiencia. LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B) contestó la petición y fijó como fecha para la segunda audiencia virtual el 04 de mayo de 2023 a las 08:00 am, situación que fue informada por el accionante el 22 de marzo de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

José Próspero Bocachica promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición y fijar una fecha de audiencia.

La accionada, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B) contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 16**) informando al juzgado: *“la INSPECCIÓN 11 B DISTRITAL DE POLICÍA entregó la respuesta que aporto como anexo y cito a continuación en extenso, a través de memorando No. 20236940003453, calendado 22 de febrero del 2023: (...)Ahora bien, es menester que se evidencie la solicitud elevada por el señor José Bocachica ya que no atiende en un principio a lo relatado por él, toda vez que la solicitud allegada mediante el radicado Orfeo es la siguiente: De conformidad con lo anterior, la respuesta allegada atiende a todos los lineamientos descritos en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, este despacho pudo evidenciar que incluido en los anexos que el señor Bocachica allega al despacho se encontraba un documento solicitando además de la valoración de las pruebas allegadas, se fijara fecha de audiencia pública, dejando en claro que el peticionario no realizó entonces la solicitud de la manera legalmente establecida y por lo tanto no considera este despacho que haya sido violado el derecho de petición tal como lo dice el peticionario al no dar una respuesta de fondo. De esta manera se permite informar que el expediente con radicado No. 2021614490103219E **si tiene programada fecha de audiencia para el día 04 de mayo de 2023 a las 8:00 am, fecha que será comunicada a las partes teniendo en cuenta los términos anteriormente anotados**”.*

En la presente acción constitucional se configuró un hecho superado por las siguientes razones:

(i) En la petición del 24 de enero de 2023, el accionante indicó: *“solicito amablemente se fije la fecha de continuación de la audiencia”.*

(ii) La entidad respondió la petición el 20 de febrero de 2023 indicando: *“teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante el radicado N° 20226110259792, los documentos y manifestaciones aportados se incluirán en el expediente N° 2021614490103219E y serán tenidos en cuenta en el acervo probatorio para las próximas etapas y consideraciones del despacho”.*

(iii) En principio la respuesta emitida por la accionada no respondió de fondo la petición en la medida en que ni siquiera abordó la solicitud concreta que elevó el accionante relacionada con la programación de fecha para la continuación de la audiencia. No obstante, no puede pasarse por alto que el señor José Próspero Bocachica allegó memorial el 22 de marzo de 2023 en el cual manifestó al juzgado lo siguiente: *“por medio de la presente, me permito informarle que la Acción de tutela presentada fue contestada favorable con respecto al Derecho de Petición. Más específicamente a la INSPECCIÓN CAI LAS VILLAS. Dando como respuesta vía correo electrónico la programación de la segunda audiencia virtual para el día 04 de mayo de 2023 hora 08:00 a.m. Gracias por su colaboración”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición y fijar fecha para la audiencia*” ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada. El actuar de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B) desvaneció lo pretendido por el accionante. Efectivamente se realizó lo solicitado durante el trámite de la acción de tutela, tal como fue informado por el accionante y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **JOSÉ PRÓSPERO BOCACHICA** contra **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SUBA – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (INSPECTOR DE POLICÍA 11B)** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa1002bc4c222b02178ea2a6d93193ba8d92a268a9790f2078c67ac400c75c4**

Documento generado en 22/03/2023 08:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>